

dad determinante de la invalidez, bastará para que puedan tener derecho a las prestaciones por invalidez permanente del Régimen General de la Seguridad Social con que tengan cubierto el periodo mínimo de cotización, inferior a mil ochocientos días, constituido por los dos sumandos siguientes:

a) El equivalente a la mitad de los días transcurridos entre la fecha en la que hubieran cumplido los catorce años de edad y aquella en la que se haya iniciado la situación de incapacidad laboral transitoria.

b) El correspondiente a la situación de incapacidad laboral transitoria, computado por aplicación, en su caso, de lo dispuesto en el artículo anterior.

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a todas las situaciones de invalidez permanente por enfermedad común que se declaren a partir de dicha fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

DECRETO 395/1974, de 31 de enero, por el que la base reguladora de las pensiones de vejez en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se adapta a las bases de cotización aprobadas por el Decreto 527/1973, de 29 de marzo.

El Decreto quinientos veintisiete/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de marzo, por el que se fijan las bases de cotización para la Seguridad Social, dispone en su artículo diez que las bases de cotización del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se incrementarán en una dozava parte, como fracción correspondiente a la parte proporcional de las pagas extraordinarias de dieciocho de Julio y Navidad, resultando evidente que las prestaciones que hayan de causar los trabajadores del referido Régimen Especial, tanto por cuenta ajena como los autónomos o por cuenta propia, han de incrementarse con las pagas extraordinarias antes citadas, para lo cual la base reguladora de las pensiones que no deriven de accidente de trabajo o enfermedad profesional deberá ser análoga a la establecida para el Régimen General de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

F. O. R. P. P. A.
COMISIÓN DE COMPRA
DE EXCEDENTES DE VINO

Delegación Provincial de

ACTA DE ENTREGA DE PRODUCTOS Y FABRICACION DE ALCOHOL

En a las horas del día de de 197..., en la fábrica de alcohol Entidad colaboradora de se procede a contratar la fabricación de litros de alcohol (graduación y clase de alcohol)

de la entrega vinica obligatoria efectuada por don de quedando dicha partida de alcohol en la fábrica hasta su posterior entrega por el fabricante a depósitos de la Comisión.

Y en prueba de conformidad, y para que de todo ello quede la debida constancia, se expide la presente acta, por quintuplicado, en el lugar y fecha arriba indicados, quedando tres ejemplares en la Entidad colaboradora, para que dos los remita a la Comisión de Compra de Excedentes de Vino con el modelo 4 («Parte de operaciones de Entidad colaboradora»), otro ejemplar se entregará al viticultor y el restante quedará en poder del Agente de la Comisión.

Por la C. C. E. V.,

Por el Viticultor,

Por la Entidad colaboradora,

DISPONGO:

Artículo unico —La base reguladora, a efectos de determinar la cuantía mensual de la pensión de vejez, a la que se refiere el artículo cincuenta y dos, número uno, del Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social será, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto quinientos veintisiete/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de marzo, el cociente que resulte de dividir entre veintiocho la suma de las bases tarifadas por las que haya cotizado el trabajador durante un periodo ininterrumpido de veinticuatro meses naturales, elegidos por el interesado dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha en que se cause el derecho a la pensión.

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en el presente Decreto tendrá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION del F. O. R. P. P. A. por la que se modifica el anexo número 1 de las normas para el cumplimiento de la entrega vinica obligatoria de las campañas 1971/72 y 1972/73.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 142/1974, de 18 de enero, por el que se prorroga el plazo para efectuar la entrega vinica obligatoria correspondiente a las campañas 1971/72 y 1972/73, el «Boletín Oficial del Estado» del 4 de febrero de 1974 publica Resolución del F. O. R. P. P. A. por la que se dan normas para el cumplimiento de la entrega vinica obligatoria de las campañas 1971/72 y 1972/73.

En dicha Resolución figuraba el anexo número 1, que con objeto de lograr una mayor agilidad, se considera necesario modificar.

En consecuencia esta Presidencia tiene a bien dictar la correspondiente modificación del mencionado anexo número 1. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de febrero de 1974.—El Presidente, L. García de Oteyza.

(Anexo número 1)

ENTREGA VINICA OBLIGATORIA CAMPAÑA